

títulos 46 y 49 de la citada Orden, que en la actualidad viene desarrollando la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social. De este modo, se pretende una mayor descentralización y separación de las funciones de gestión de los órganos que tienen encomendadas las relativas a ordenación, vigilancia y control.

En su virtud, previo informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. El artículo 46 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, queda redactado en la siguiente forma:

«Plazo de ingreso:

1. La liquidación de las cuotas se llevará a cabo por mensualidades vencidas y en un solo acto, y su importe se ingresará dentro del mes siguiente al que corresponde su devengo.

2. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar la liquidación de cuotas por periodos superiores al establecido en el número anterior, respecto de aquellas Empresas que, por la índole de su actividad o fijeza de su trabajadores, y en orden a una mayor facilidad para las mismas y simplificación en el proceso recaudatorio, se considere conveniente. Esta excepción en materia de ingreso de cuotas no afectará a la forma y tiempo en que haya de efectuarse el descuento de la aportación que en aquéllas corresponde a los trabajadores. La disposición que establezca la excepción determinará, en cada caso, el periodo de liquidación, que necesariamente coincidirá con dos o más meses naturales, así como el plazo en que ha de realizarse el ingreso de las cuotas.»

2. El artículo 49 de la citada Orden queda redactado en la siguiente forma:

«Condonación del recargo:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrá condonar el recargo por mora, cuando concurren circunstancias excepcionales de índole no económica que justifiquen razonablemente el retraso en el ingreso de las cuotas correspondientes y se trate de Empresas que vinieran cotizando con puntualidad.

2. La condonación se solicitará en la Tesorería Territorial donde ordinariamente corresponda el ingreso de las cuotas.

Si el recargo, cuya condonación se pretende, correspondiese a varios periodos de cotización, la solicitud se formulará, necesariamente, por medio de un solo escrito.

3. La presentación de la solicitud no interrumpirá el procedimiento que pudiera seguirse para la recaudación de las cuotas, sin perjuicio del posterior reintegro del recargo en el supuesto de que se acceda a su condonación.

4. La Tesorería Territorial remitirá la solicitud, con su informe y el de la Inspección Provincial de Trabajo, a la Tesorería General de la Seguridad Social, quien propondrá la resolución pertinente al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

5. Cuando la cuantía del recargo no exceda de 100.000 pesetas, la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social resolverá acerca de las solicitudes formuladas, a propuesta de la Tesorería Territorial y previo informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

6. La concesión de la condonación tendrá carácter discrecional, sin que las resoluciones adoptadas en esta materia puedan ser objeto de recurso alguno.»

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

10155

ORDEN de 16 de abril de 1982 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior, Comisión Permanente y Comisiones Provinciales del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Ilmos. Sres.:

El Real Decreto 998/1979, de 27 de abril, al determinar la estructura orgánica del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, establece, como Organos directivos del mismo, el Consejo Superior, la Comisión Permanente y la Dirección General del Instituto, señalando que, a nivel territorial, existirán las Comisiones Provinciales y las Direcciones Provinciales del mismo.

Por otro lado, el Real Decreto 1303/1981, de 3 de julio, que

modifica la estructura orgánica del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, afecta a la composición de los órganos rectores del Instituto y, en su consecuencia, se hace preciso determinar el Reglamento de Funcionamiento de los Organos representativos, habida cuenta, además, del compromiso adquirido por el Gobierno en el apartado VI.2b) del Acuerdo Nacional sobre Empleo.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del referido Real Decreto 998/1979, a propuesta del Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Generalidades.

1. A través del Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y como Organismo directivo del mismo se realiza la participación de los trabajadores, empresarios y Administración Pública en la dirección del Instituto.

2. Corresponde al Consejo Superior en el ámbito del Estado español:

a) Establecer los criterios y directrices de actuación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de ingresos y gastos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y su liquidación anual.

c) Aprobar la memoria anual de las actividades del Organismo para su elevación al Gobierno.

d) Aprobar la gestión de la Comisión Permanente.

e) Adoptar cuantas decisiones sean precisas en el cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto, delegando en la Comisión Permanente las que estime pertinentes.

f) Las demás funciones que resulten propias de su condición de Organismo directivo, y en especial, controlar colegiadamente la gestión del Instituto, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2.º Composición del Consejo Superior.

1. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Trece representantes de las Organizaciones sindicales de más significación en proporción a su representatividad, designados por el Organismo competente del Sindicato correspondiente.

b) Trece representantes de las Organizaciones empresariales de más representatividad, designados por los Organismos competentes de la Organización Empresarial correspondiente.

c) Trece representantes de la Administración Pública.

La representatividad a que se alude en los apartados a) y b) se entiende referida a nivel estatal, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Presidente del Consejo Superior será el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y actuarán como Vicepresidentes el Director del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y el Director general de Trabajo, estando estos tres comprendidos entre los representantes de la Administración Pública.

3. El nombramiento de los representantes a que se refieren los apartados a) y b) del número uno del presente artículo, será comunicado por escrito a la Secretaría del Consejo por las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales correspondientes.

Art. 3.º Funcionamiento.

El Consejo Superior funcionará en pleno y se reunirá, al menos, dos veces al año, así como cuantas veces lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o por solicitud de un quinto de sus miembros, debiendo tener lugar la reunión en este caso en los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Art. 4.º Facultades del Presidente.

Corresponde al Presidente:

a) La representación formal del Consejo Superior, a los simples efectos de coordinación y relaciones externas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.2.

b) La convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Ejercer su derecho al voto, decidiendo la votación en caso de empate.

e) Acordar la convocatoria de la sesión extraordinaria.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Superior.

g) Asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones.

h) Dar cuenta, a los efectos oportunos, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de los acuerdos adoptados; en caso de que se estimase la ilegalidad del acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al objeto de que se adopte la decisión oportuna.

i) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Presidente del Consejo.

Art. 5.º Facultades de los Vicepresidentes.

1. Corresponde a los Vicepresidentes:

- a) Asistir con el Presidente a las sesiones, constituyendo conjuntamente con éste y el Secretario general la Mesa del Consejo.
- b) Sustituir por orden correlativo al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia u otras causas de imposibilidad.
- c) Ejercer su derecho al voto.
- d) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Vicepresidentes del Consejo.

Art. 6.º Suplencias, sustituciones y ceses de los Consejeros.

1. La Administración, los Sindicatos y las Organizaciones empresariales representados, designarán los suplentes de los Consejeros.

La suplencia deberá justificarse por escrito por el correspondiente Órgano competente ante la Secretaría del Consejo Superior.

2. Los Consejeros perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por acuerdo del Órgano decisorio correspondiente a la Entidad, Asociación u Organismo que representa, comunicado a la Secretaría General del Consejo.
- c) Por renuncia aceptada por el Órgano correspondiente de la Asociación, Entidad u Organismo que representa, comunicada a la Secretaría General del Consejo.
- d) Los representantes de la Administración, cuando así se acuerde por la misma.
- e) Por cualquier otra causa análoga que impida el desempeño del cargo.

3. Por el desempeño de las funciones de Consejeros, las Organizaciones representadas en el Consejo General tendrán derecho a la percepción de las compensaciones que se establezcan por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Funciones de los Consejeros.

1. Corresponde a los Consejeros:

- a) Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas que se incluyen en él.
- b) Ejercer su derecho al voto pudiendo hacer constar en acta la abstención y el voto reservado, así como los motivos que lo justifiquen.

Cuando voten en contra, y hagan constar su motivada opinión, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del Órgano colegiado.

- c) Participar en los debates de las sesiones.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) El derecho a la información general necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo Superior. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría General del Consejo, poniéndose de manifiesto en la misma y en el plazo más breve posible cuantos antecedentes y documentación precise. Si ésta no se facilitara será considerado el asunto en la primera reunión que celebre la Comisión Permanente.
- f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Consejeros.

2. Los Consejeros no podrán atribuirse la representación o facultades del Consejo Superior, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del Órgano colegiado y para cada caso concreto.

Art. 8.º Del Secretario del Consejo Superior y de la Comisión Permanente.

1. El Secretario general del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación actuará con voz pero sin voto como Secretario del Consejo Superior del Instituto y de la Comisión Permanente.

2. La Secretaría es la destinataria única de los actos de comunicación de los Consejeros con el Consejo Superior y con la Comisión Permanente y, por tanto, a ella deberán dirigirse toda suerte de notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento el Consejo Superior o la Comisión Permanente.

3. La Secretaría General facilitará a los miembros del Consejo Superior la información y asistencia técnica que fuera necesaria para el mejor desarrollo de las funciones asignadas a los Consejeros.

Art. 9.º De la Comisión Permanente.

1. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Ejecutar y controlar la aplicación de las decisiones del Consejo Superior.
- b) Elaborar y elevar al Consejo la Memoria anual, el anteproyecto de presupuestos y su liquidación y las líneas generales de actuación para cada ejercicio.
- c) Ejercer cuantas funciones le hayan sido delegadas por el Consejo Superior y, en general, todas aquellas que éste no se haya específicamente reservado.

d) Proponer cuantas medidas estime necesario para el mejor cumplimiento de los fines del Organismo.

2. La Comisión Permanente se reunirá mensualmente, así como cuantas veces la convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición del 20 por 100 de los Vocales, sin que entre los mismos se compute el Presidente.

3. Por cada Organización representada y por la Administración, en su caso, podrá asistir a la Comisión Permanente un experto al objeto de asesorar y poder informar en un tema en concreto que haya sido incluido en el orden del día. Los expertos no tendrán derecho al voto.

Art. 10. Composición de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará integrada por:

a) El Presidente, los Vicepresidentes y un Vocal representante de la Administración Pública

Cuando el Presidente no asista y delegue en alguno de los Vicepresidentes, podrá incorporarse además, como Vocal, otro del grupo representante de la Administración Pública.

b) Tres Vocales en representación de los Sindicatos de más significación en proporción a su representatividad.

c) Tres Vocales representantes de las Organizaciones empresariales representadas en el Consejo.

Los Vocales sindicales y empresariales se elegirán por y entre los respectivos Vocales del Consejo Superior.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general del Instituto.

Art. 11. Comisiones especiales.

El Consejo Superior y la Comisión Permanente podrán constituir comisiones especiales con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecido para la Comisión Permanente, auxiliados, en su caso, por personas expertas. Dichas comisiones podrán recabar a través de la Secretaría General cuantos informes y dictámenes estimen precisos para el cumplimiento de sus fines.

Tendrán como competencia la realización de estudios y propuestas en temas específicos o monográficos.

Art. 12. Convocatoria.

1. Corresponde al Secretario general del Instituto efectuar, de orden del respectivo Presidente, las oportunas notificaciones y citaciones.

2. Las convocatorias se efectuarán siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción con la debida antelación, que será de ocho días hábiles para sesiones ordinarias y de cinco para las extraordinarias. No obstante, el Presidente, en caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá alterar dicho plazo, siempre que garantice a los Consejeros el conocimiento previo y suficiente de las convocatorias.

3. Las convocatorias deberán comunicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en todo caso, la documentación adecuada para estudio previo.

4. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda.

Art. 13. Orden del día de la sesión.

1. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión anterior, así como los demás puntos que acuerde la Presidencia.

2. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. El orden del día de las sesiones que con carácter extraordinario se convoque contendrá los temas propuestos por el Presidente o, en su caso, por los miembros que lo hubiesen solicitado.

4. La Comisión Permanente podrá acordar la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Superior, previa propuesta suscrita por el 20 por 100 de los Consejeros.

Art. 14. De las reuniones del Consejo Superior y de la Comisión Permanente.

1. El Consejo Superior y la Comisión Permanente se entenderán constituidos válidamente cuando concurren dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria o la mitad más uno de sus miembros en segunda.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

No obstante para aprobar el anteproyecto del presupuesto y la Memoria anual y elaborar los criterios de actuación del Instituto, así como las mociones que pudieran ser presentadas y que hagan referencia a las anteriores cuestiones, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior.

3. El voto será individual y secreto, salvo que existiera manifiesta unanimidad entre los Consejeros sobre el tema propuesto.

4. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que

se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación de forma sucinta y sustancial, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

De acuerdo con el artículo 7.º, apartado 1.b), los miembros del Consejo podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado, o su abstención, y los motivos que lo justifiquen.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, acompañándose en este segundo caso el correspondiente texto del acta a la convocatoria.

5. Cualquier miembro del Consejo Superior, incluido el Secretario general, tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto el texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

Art. 15. De las Comisiones Provinciales.

1. Corresponde a las Comisiones Provinciales del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación:

- Conocer los acuerdos de la Comisión Permanente y Consejo Superior.
- Revisar y comprobar la aplicación, a nivel provincial, de estos acuerdos.
- Proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean necesarios para el perfeccionamiento de los mismos en su ámbito territorial. Las propuestas serán trasladadas por la Secretaría del Consejo Superior para su conocimiento por la Comisión Permanente.
- Facilitar información y formular, en relación con su ámbito de actuación, propuestas y consideraciones al Consejo Superior, para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto.
- Conocer y controlar el desarrollo de los planes y programas establecidos a nivel provincial.
- Vigilar y controlar la duración media de la tramitación y actuaciones del Instituto, a nivel provincial.
- Realizar cuantas misiones de control y vigilancia les sean encomendadas por el Consejo Superior.
- Emitir un informe semestral de sus actividades para su elevación al Consejo Superior.

2. Será aplicable a las Comisiones Provinciales lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo Superior, en orden a lo establecido en el artículo 4.º; 6.º números 1, 2 y, en su caso, el número 3; 7.º; 8.º, números 2 y 3; 11, 12 y 14, trasladándose todo ello al ámbito provincial.

3. Las Comisiones Provinciales se reunirán mensualmente en sesión ordinaria y cuando sea preciso, a juicio de su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros, en sesión extraordinaria, que deberá celebrarse en los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

4. El orden del día de las sesiones contendrá la lectura y, en su caso, aprobación del acta anterior, así como los demás puntos que acuerde la Presidencia o sean solicitados, con ocho días al menos de antelación, por un tercio de sus miembros.

Art. 16. Composición de las Comisiones Provinciales.

Las Comisiones Provinciales del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación estarán integradas por:

- El Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que será su Presidente.
- Tres Vocales representantes de la Administración Pública, uno de los cuales será el Director del Instituto en la provincia, que actuará como Vicepresidente de la Comisión. Los otros dos Vocales serán designados por el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.
- Tres Vocales por las Organizaciones empresariales de más representatividad.

d) Tres Vocales en representación de los Sindicatos más significativos en proporción a su representatividad.

La representatividad a que se refieren los apartados c) y d) se entenderá en la forma establecida en el último párrafo del artículo 2.º, 1, de este Reglamento.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el de la Dirección del Instituto en la provincia.

Art. 17. En lo no previsto en las presentes normas será de aplicación lo establecido en el capítulo II, título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y Director general del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10156

ORDEN de 22 de abril de 1982 por la que se declara la existencia oficial de la plaga «*Lymantria dispar*», insecto defoliador de alcornoques, encinas y robles y su tratamiento obligatoria en todo el territorio nacional, con carácter de campaña fitosanitaria de interés nacional.

Ilustrísimos señores:

La existencia de una extensa zona de encinar, alcornoque y robledal afectada gravemente por el insecto defoliador «*Lymantria dispar*» que amenaza extenderse con la misma intensidad a otras masas forestales próximas y que causa actualmente pérdidas importantes en la producción de fruto, ramón y corcho en las masas atacadas, obliga a considerar el tratamiento de la misma como campaña fitosanitaria de interés nacional. Como consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y haciendo uso de las atribuciones del artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de la plaga «*Lymantria dispar*» y su tratamiento obligatorio en los encinares, alcornoques y robledales de todo el territorio nacional.

Segundo.—Anualmente, la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, establecerá los planes de actuación, con participación de los Entes Territoriales afectados, asignando los recursos presupuestarios y auxilios correspondientes.

Tercero.—Las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales prestarán su colaboración al Organismo correspondiente del Ente Territorial encargado de la ejecución de la campaña.

Cuarto.—La Dirección General de la Producción Agraria queda facultada para dictar las medidas complementarias que requiere el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general de Relaciones Agrarias.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10157

ORDEN de 13 de abril de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio del Interior, del Coronel honorario de Artillería, retirado, don Matías Alcalá de Tello.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado H) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad regla-

mentaria el día 3 de mayo de 1982, causa baja en dicha fecha en el Ministerio del Interior —Jefatura Local de Protección Civil de Ceuta—, el Coronel honorario de Artillería, retirado, don Matías Alcalá de Tello, que fue destinado por Orden de 30 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 293).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1982.—P. D., el Teniente general Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Álvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro del Interior.